



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.799

"R.G.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 86.615 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.799-Q, caratulada:
"R.G.A. s/ Queja en causa n° 86.615 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas por la parte surge
que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, por
auto dictado el 28 de noviembre de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley presentado por la defensa particular de R.G.A.
contra su decisorio que rechazó el remedio homónimo y
confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de
Mercedes que -con motivo del reenvío operado en atención
a la revocatoria de absolución- condenó al nombrado a la
pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias
legales y costas, por encontrarlo autor penalmente
responsable del delito de abuso sexual agravado por
acceso carnal y el uso de armas (v. fs. 47/51).

II. En oposición, la mentada defensa -doctor
Ariel J. Bernardo Fusco- presentó queja (v. fs. 53/60).

III. La queja es inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal,
luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014),
establece que el carril de hecho debe presentarse con

///

copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos, la parte omitió adjuntar copias del carril extraordinario de inaplicabilidad cuya denegatoria motiva la queja en trato, cuestión que incumple con la exigencia citada y determina *per se* la inadmisibilidad de la vía de hecho (conf. causas P. 128.341, resol. de 27-XII-2017; P. 130.825, resol. de 26-XII-2018 y P. 130.920, resol. de 22-V-2019).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de R.G.A. (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad, a los fines regulatorios, de la tarea profesional desarrollada por la doctor Ariel J. Bernardo Fusco ante esta instancia (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.799

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1002